------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 14 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro J. Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**M., H. E. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº24.697 – 2.017).** Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios Nº4609/18 y 4617/18 y el Acuerdo de la Sala Civil Nº715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Donnet. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------
----- **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------
------ **I. Las piezas procesales.** ----------

------ **A. La demanda.** ----------

------ A fs. 13/16 y vta. el señor H. E. M., retirado de las filas policiales con el grado de Comisario General, se presenta y promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, por la que solicita el pago de ciento sesenta (160) días de las licencias anuales reglamentarias no usufructuadas correspondientes a cuarenta (40) días del año 2.008, cuarenta (40) días del año 2.009, cuarenta (40) días del año 2.010, y cuarenta (40) días del año 2.011, que fueron ilegalmente retenidas por el Estado Provincial. Ello, con más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuentos de documentos del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.----------

------ Asimismo peticiona que se le abonen los intereses moratorios adeudados en relación con el monto que se le pagó, por las licencias de los años 2.014 y 2.015, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Todo con expresa imposición de costas a la demandada.----------

------ Precisa que conforme surge del Expediente Nº919/2.015-JP, con fecha 19 de marzo de 2.012, presentó un reclamo ante el Jefe de Policía, por el que pidió que le paguen las licencias anuales reglamentarias no gozadas correspondientes a los años 2.008, 2.009 y 2.010. Alude que ese requerimiento generó el Expediente Nº489/2.012. ----------

------ Menciona que el 5 de enero de 2.013 reiteró su reclamo ante el Director de Recursos Humanos de la Policía. Señala que hizo referencia al Expediente Nº489/2.012, e indicó que la repartición policial lo privó de usufructuar las licencias anuales reglamentarias años 2.008, 2.009 y 2.010,

pues no habían sido autorizadas por la superioridad policial ni por el Comando Superior. Aclara que jamás le fueron abonadas. ----------

------ Denuncia que hubo un trato de discriminación arbitraria en su contra por parte de sus superiores. Plantea que la autoridad jerárquica no le autorizó las licencias anuales ordinarias, ni le dió motivos justificantes, así como tampoco hubo razones de servicios que lo requirieran. ----------

------ Relata que con fecha 17 de junio de 2.014, volvió a reclamar las licencias anuales mencionadas no usufructuadas, con más las correspondientes al año 2.011. ----------
------ Recuerda que el 18 de julio de 2.014 solicitó al Jefe de Policía autorización para usufructuar las licencias ordinarias correspondientes a los años 2.012 y 2.013, a partir del lunes 21 de Julio del año 2.014. -------

------ Advierte que al regreso de su licencia fue puesto en Disponibilidad Simple hasta el 11 de mayo de 2.015, cuando fue pasado a Retiro Obligatorio conforme lo dispone el art. 75 inc. b) de la Ley XIX Nº8.-----

------ Aclara el actor que en aquella oportunidad se le abonó la liquidación final correspondiente, y que posteriormente le pagaron las licencias por el período de disponibilidad simple, del año 2.014 y la parte proporcional del año 2.015. Interpreta que le quedaron pendientes de pago las licencias de los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011 inclusive. ----------

------ Destaca que entre las actuaciones administrativas se encuentra un proyecto de Decreto, que resolvía que se le abonaran todas las licencias reclamadas, pero que solo le liquidaron las licencias de los años 2.014 y 2.015. ----------

------ Refiere que solicitó a la Administración que le abonase los intereses por la mora del pago de las licencias de los años 2.014 y 2.015.----------

------ Sin embargo al formarse primero el Expediente Nº919/2.015-JP se diligenciaron parcialmente las providencias, y con posterioridad, en el Expediente Nº4005/2.016-JPAF, se denegó el pago de dichos intereses moratorios “por haberse excedido en el plazo estipulado para la reserva del cobro de intereses, según lo dispuesto en la Ley II Nº76 Ley de Administración Financiera y decreto Reglamentario Nº777/2.006 en su artículo Nº70 segundo párrafo de aplicación por abrogación de la Ley 2.134 que adhirió a la Ley Nacional Nº22.238 (Pase Nº110/DRM-AF)” (fs. 14 de autos).----------

------ Subraya que la Asesoría General de Gobierno se expidió mediante Informe Nº1330/12-AGG, respecto de la Ley II Nº76 y el pago de intereses moratorios, que transcribe parcialmente.----------
----- Bajo el título “2) Responsabilidad del Estado”, enuncia que es el

Estado Provincial, a través de la Policía del Chubut, quien tiene una responsabilidad contractual en el ámbito del derecho público, que deriva del incumplimiento flagrante de una obligación, no solo impuesta por un contrato de trabajo con su dependiente, sino también por la Ley XIX Nº8. Afirma que tiene el deber de cumplir con la legislación vigente, y de sostener el principio de legalidad, que también debe anidar en las cuestiones que versan sobre la tutela de los derechos constitucionales de sus propios dependientes. Acusa que el incumplimiento de tales premisas y la omisión en el cumplimiento de esas obligaciones hace incurrir a la patronal en la responsabilidad de resarcir y remediar el injusto derivado de tales incumplimientos.----------

------ Destaca que no existió ni existe ninguna justificación suficiente para que la Policía del Chubut le haya retenido indebidamente las diferencias salariales que peticiona, y que por ello reclama que se le abonen desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más intereses a Tasa Activa para operaciones de descuentos de documentos del Banco del Chubut SA. ----------

------ Denuncia que la Policía del Chubut, hasta el momento de la interposición de la demanda, no solo mantuvo una actitud silente, sino que además, jamás abonó las diferencias de haberes objetadas desde la fecha que reclama. ----------

------ Finaliza diciendo que ante la "atípica y vergonzante situación de desamparo y afectación pecuniaria" a la que fue sometido, provocada por el propio Estado Provincial a través de la Policía de la Provincia del Chubut, sumado a la renuencia e indiferencia de la Administración en brindarle las respuestas específicas, ante el cúmulo de reclamaciones administrativas oportunamente interpuestas, es que inicia las presentes acciones. Ello, con el fin de intentar obtener una reparación a través de la devolución de los haberes ilegalmente retenidos, lo que entiende que constituye un atropello a la Constitución y a las Leyes. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, funda en derecho y realiza petitorio de estilo. ----------

------ **B. La contestación de demanda.** ----------

------ A fs. 29/32 vta. la Provincia del Chubut contesta la demanda y solicita su rechazo total, con expresa imposición de costas al actor. -------

------ Realiza la negativa genérica que es de práctica, y particularmente niega: que resulte procedente condenar a la Provincia del Chubut abonar suma alguna en concepto de licencias anuales reglamentarias correspondiente a los períodos 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y los intereses

moratorios de las licencias correspondientes a los períodos 2.014 y 2.015; que la repartición policial lo haya privado de usufructuar las licencias anuales reglamentarias de los años 2.008, 2.009 y 2.010; que no hayan sido autorizadas por la superioridad policial y posteriormente por el Comando Superior; que las licencias anuales reglamentarias hayan sido negadas por la superioridad jerárquica sin ningún motivo de justificación; que no hubieran razones de servicio que así lo requiriesen; que hubiera un trato de discriminación arbitraria en contra del actor por parte de sus superiores; que con fecha 17/06/2.014 el actor haya reclamado las licencias anuales no usufructuadas, con más las correspondientes al año 2.011; que le hayan quedado pendiente de pago las licencias anuales reglamentarias correspondientes a los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011; que sea de aplicación al presente caso el informe Nº1330/12 de la Asesoría General de Gobierno; que el Estado Provincial incurriera en algún incumplimiento; que deba resarcir y remediar el injusto derivado de supuestos incumplimientos; que el Estado Provincial desprecie, incumpla y avasalle ilegalmente los derechos del actor; que no exista ninguna justificación suficiente para las retenciones de las diferencias salariales; que ilegalmente se encuentran retenidas por la Policía del Chubut. También niega que sea procedente el reclamo de tales diferencias u otro concepto; y que el Estado Provincial deba abonarle diferencias salariales por algún período.----------

------ En el apartado V. “Realidad de los Hechos” manifiesta, que como surge de las constancias administrativas, por Resolución Nº137/2.015, de fecha 11 de mayo de 2.015, se dispuso la cesantía del actor a los efectos de acogerse al beneficio del Retiro Obligatorio.----------

------ Resalta que las licencias anuales reglamentarias correspondientes a los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011, no corresponden ser abonadas, pues en ese momento la situación de revista del actor era “ACTIVIDAD”, en los términos del inciso a) del artículo 105 de la Ley XIX Nº8.----------

------ Sostiene lo antedicho, en tanto considera que se debe aplicar lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nº343/90 “Régimen de Licencias Policiales”, que expresa que las Licencias Anuales Reglamentarias no son acumulables ni pueden ser compensadas en dinero. Transcribe la norma mencionada.----------

------ Recuerda que la finalidad de la ley al conceder el goce de la licencia anual es procurar el descanso del agente, y es en honor a su salud que se ha reconocido ese beneficio. ----------

------ Menciona como evidente, que el bien protegido es la salud psicofísica del trabajador que se garantiza con el usufructo de las vacaciones cuya finalidad “consiste en ofrecer a los trabajadores una posibilidad para descansar, distraerse y desarrollar sus facultades”

(Recomendación Nº47 de la OIT). ----------
----- Entiende claro, que no está permitida su permuta por dinero, pues quedaría librado al agente perseguir su cobro en detrimento de su correspondiente descanso. Destaca además que de acuerdo al Régimen de Licencias Policiales, la licencia anual no podrá ser postergada por más de dos períodos consecutivos. ----------

------ Considera aplicable el criterio que deriva del principio rector de que las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero, y según el cual si el actor no impugnó el diferimiento de su licencia anual ni procuró hacer efectivo su derecho de descanso, no puede invocar ahora un agravio económico perjudicial a su derecho de propiedad. ----------

------ Menciona que de haber existido razones de servicio que le impidieran usufructuar su licencia, aún así, aquel debió requerir su goce oportunamente y no dejar transcurrir el tiempo a la espera de su retiro para recién entonces intentar que se le conceda una retribución económica. Plantea que esta circunstancia sí configuraría un enriquecimiento sin causa.----------
------ Embate contra el reclamo de los intereses moratorios como consecuencia de la demora en el pago de las licencias anuales reglamentarias correspondientes al año 2.014 y proporcional del año 2.015. ----------

------ Al respecto, plantea que debe declararse improcedente porque se ha vencido el plazo estipulado para hacer la reserva del reclamo del cobro de intereses. Interpreta que lo efectuó una vez que había fenecido el plazo de quince (15) días, contados a partir del día en que se le depositó el pago de las licencias anuales reglamentarias correspondientes al año 2.014 y proporcional al año 2.015. Sostiene lo expuesto de acuerdo a lo dispuesto por la Ley II Nº76 “Ley de Administración Financiera” y por el segundo párrafo del artículo 70 del Decreto Reglamentario Nº777/2.006, de aplicación por abrogación de la 2.134 que adhirió a la Ley Nacional 22.238”. ----------

------ Concluye que corresponde, sin más, el rechazo del reclamo relativo a la compensación de las licencias reclamadas por el accionante y de los intereses moratorios, con expresa imposición de costas. ----------

------ Ofrece prueba, efectúa la reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ **C. La Prueba.**----------

------ Consistió en la documental adjunta a la demanda: copia de las actuaciones que se originaron por la nota del señor M. del 8 de mayo de 2.017 pidiendo que se le abonen los intereses generados por el pago de

licencias de los años 2.014 y 2.015; entre las que se encuentran además el Informe Nº1330/12-AGG y el Pase Nº110/07 DRM-AF- SUELDOS (fs. 3/12). Asimismo se aportó el Legajo Personal del actor que consta de 24 anexos, y los Expedientes Nº919/2.015-JP y Nº4.005/2.016, y CD que contiene recibos de haberes del actor, que se ordenó reservar a fs. 45.-----

------D. La actora presentó su alegato a fs. 56/57, en tanto la demandada hizo uso de su derecho a fs. 58/59 y vta.----------

------ **E. El Dictamen del señor Procurador General.**----------

------ Este Magistrado se expide a fs. 61/62 y vta. En principio, realiza el relato de los escritos introductorios. Luego advierte que en la Sentencia Definitiva Nº02/SCA/2.018, este Superior Tribunal de Justicia brindó una aplicación e interpretación del inc. b) del art. 14 del Régimen de Licencias del Personal policial (Decreto Nº343/90), en relación al tiempo en que el agente debe instar el usufructo y goce de las licencias anuales reglamentarias. Alude que allí se entendió que dentro del plazo de dos años debía impulsarse el reclamo, so riesgo de caducidad del beneficio.--

------ Indica que durante la instancia de formación de la voluntad administrativa se arribó a idéntica conclusión. Hace referencia al Pase Nº119/15 que se encuentra a fs. 16 del Expediente Nº919/2.015-JP, suscripto por el Director de Recursos Humanos, y al Memorandum Nº510/16 DHR-B1 (L) que se halla a fs. 28 de esas actuaciones, del cual advierte que el actor no había solicitado el usufructo de las licencias. -----

------ Opina, que como consecuencia de lo expuesto y basado en las pruebas documentales citadas, no le asiste el derecho al reclamante. Todo ello bajo el criterio sostenido en el precedente de este Superior Tribunal al que refirió. ----------

------ En relación al reclamo de los intereses moratorios por el pago de las licencias no gozadas correspondientes a los años 2.014 y proporcional 2.015, se pregunta cuál es el plazo que tiene el Estado para hacer efectivo el pago de las remuneraciones mensuales y las liquidaciones finales en el ámbito del empleo público provincial.----------

------ Considera que la solución que expresa la administración no resulta razonable, dado que pretende aplicar una norma que refiere a pagos de proveedores del Estado, no al empleado público. Además, razona que tampoco podría concluirse que no exista plazo para el pago de las remuneraciones mensuales o liquidación final en el caso de cese.----------

------ Aconseja que, salvo disposición específica que pudiera existir en alguna regulación especial, resultarían aplicables por analogía, los plazos previstos en los artículos 128 y 255 bis de la Ley de Contrato de Trabajo

que disponen que el pago debe ser realizado dentro de los 4 días hábiles posteriores al mes calendario. Aclara que si bien no son de aplicación directa, ante la ausencia de una disposición concreta, la referencia de la legislación nacional sobre relación de empleo le parece la más ajustada.---------- Indica que la Administración dispuso el retiro del actor mediante Resolución NºXXX 137 del 11 de mayo de 2.015. Verifica que el pago de las licencias no gozadas, fue en franco exceso del plazo legal luego de que fuera expresamente pedido por el señor M.. Por ello, considera que corresponde hacer lugar a esta pretensión, calculando los intereses que fija el Tribunal desde el 16 de mayo de 2.015 (4 días hábiles posteriores al cese) y hasta el efectivo pago, de acuerdo a la imputación de ley.----------

------ F. A fs. 63 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 64 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

------ **II. La solución del caso.**----------

------ 1. El señor H. E. M., interpone demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, por la que reclama el pago de las diferencias salariales equivalentes a las licencias anuales reglamentarias que no usufructuó, previo a su pase a retiro de las filas policiales. Alega que no fueron autorizadas por la superioridad policial y que esta tampoco esgrimió razones para no hacerlo. Especifica que importan cuarenta (40) días por cada uno de los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011. Asimismo, pide que se le abonen los intereses moratorios, del pago de las licencias correspondientes a los años 2.014 y 2.015, que se le liquidaron tardíamente.----------

------ La Provincia demandada niega que le corresponda el pago de suma alguna en relación a las licencias anuales reglamentarias de los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011, pues aduce que al reclamarlas el actor se encontraba en actividad, y no son compensables en dinero. Además acusa que el actor no procuró hacer efectivo su derecho al descanso. Afirma que debe declararse improcedente el reclamo referido a los intereses moratorios porque se ha vencido el plazo estipulado para hacer su reserva. Plantea que lo efectuó una vez fenecido el plazo de quince (15) días, contados a partir del día en que se le depositó el pago. Se funda en lo normado por la Ley II Nº76 y el Decreto Reglamentario Nº777/2.006, artículo 70 segundo párrafo de aplicación por abrogación de la 2.134 que adhirió a la Ley Nacional 22.238. ----------

------ 2. De acuerdo a lo expuesto por las partes, la cuestión controvertida tiene dos aristas fundamentales. Por un lado, consiste en dilucidar si subsiste el derecho del actor a una compensación en dinero por las licencias anuales reglamentarias que no ha usufructuado correspondientes a los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011. Y por otro, si corresponde el pago de los intereses moratorios que derivan del abono tardío de las licencias

anuales reglamentarias de los años 2.014 y 2.015, que se liquidaron cuando cesó en sus funciones.----------
----- 3. Comenzaré mi análisis con el primer asunto. Éste me recuerda otra pretensión similar que he analizado a principios de este año, la Sentencia Definitiva Nº02/SCA/2.018, en donde ya expresé mi opinión respecto del régimen de licencias policiales en un caso de un agente de alto rango que pasó a situación de retiro obligatorio. Criterio que con las diferencias atinentes al caso mantuve en la SD Nº13/SCA/18, en donde me expedí en relación al régimen de licencias vigente para el personal perteneciente a la Administración Pública Provincial, regulado por la Ley I Nº74 y su Decreto Reglamentario Nº2.005/1991. ----------

------ En ambos entendí que "…la licencia anual reglamentaria, es la autorización por la que un superior exime al agente de las obligaciones del servicio. En el ámbito público, es un período de descanso que el Estado asegura todos los años a los empleados en determinadas épocas. Puede ser impuesto por el Estado o requerido por el agente, y lo es a beneficio del funcionario y del Estado, para que "…restauradas las energías gastadas, pueda dedicarse nuevamente con mayor rendimiento a las funciones que le son peculiares…" (con cita de Manuel María Diez, "Derecho Administrativo", Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, Pág. 474).----------

------ No en vano la doctrina administrativista destaca el fin del goce de la licencia anual reglamentaria cuando analiza que "…las vacaciones se otorgan a título de solaz y esparcimiento, para fortalecer la salud física y moral del funcionario del empleado. Dada su finalidad, deben tenérselas como de "orden público": tiene este carácter todo aquello que tienda a preservar la salud integral de las personas que trabajan. Por eso su utilización es obligatoria para el empleado o funcionario…" (Marienhoff, Miguel. "Tratado de Derecho Administrativo", Cuarta edición actualizada-reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo III-B, Pág. 310). ----------

------ El derecho al descanso se encuentra garantizado en la Constitución Nacional y de la Provincia del Chubut. Surge clara su consagración en el artículo 14 bis de la primera Carta, cuando establece que "…el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: …descanso y vacaciones pagados…".----------

------ Atiende a esta necesidad de interrumpir periódicamente las labores del empleado, la Constitución Provincial en su artículo 24 inciso 3°, que reza: "…La Ley garantiza, en cuanto sea de competencia provincial, a todos los trabajadores los siguientes derechos: (…) 3) a la limitación de la jornada, el descanso semanal obligatorio, las vacaciones anuales pagas y el sueldo anual complementario….". El constituyente alude a un doble propósito: el goce efectivo de este derecho y en forma periódica; por ende,

que no se acumulen las vacaciones.----------
Entiendo que ese es el alcance de esa garantía constitucional, que no puede ser afectada al dictar las normas que la reglamenten, ni burlada al aplicarlas.----------

------ 4. El régimen normativo que rige la relación del actor con la demandada, se encuentra dado por la Ley XIX Nº8 (antes Decreto Ley Nº1.561) y en el Decreto Nº343/90 "Reglamento del Régimen de Licencias Policiales", que establece criterios ordenadores, que prohíben la superposición y acumulación de las licencias anuales reglamentarias; es decir que privilegian el descanso efectivo del empleado policial. ----------

------ Ese marco legal, establece que el otorgamiento de la licencia anual por vacaciones sea por año calendario vencido, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias (artículo 7 inc. a) del Decreto Nº343/90). ----------

------ Además, el principio general que rige este tipo de relaciones jurídicas es que la licencia anual ordinaria no es compensable en dinero. Y este norte tiene como única excepción en el régimen policial, los casos de baja dispuesta por la autoridad sin participación de la voluntad del empleado, o por su pase a retiro obligatorio (artículo 8 del Decreto Nº343/90). ----------

------ Dentro de este contexto es que se justifican las normas que prevén que el goce de la licencia pueda suspenderse, atendiendo a imperiosas razones de servicio (artículo 13 del Decreto Nº343/90), o interrumpirse (artículos 10 y 14 del Decreto Nº343/90).----------

------ Por su parte el artículo 14 del Decreto Nº343/90, en su primer inciso establece, para el caso de las licencias anuales que fueran interrumpidas cuando se estuvieren gozando, que se complete el tiempo restante dentro de los seis (6) meses subsiguientes. Y luego en el segundo, para el caso de que fueren denegadas antes de su inicio, que no se posterguen por más de dos períodos consecutivos. ----------

------ Así, conforme el régimen legal aplicable, inmediatamente después de finalizada la razón excepcional de servicio por la que se postergó, renace para el agente el derecho a tomarse vacaciones, y por ende, la carga de solicitar su concesión. Por lo que el empleado policial deberá gestionar su otorgamiento, bajo riesgo de perderlas. Este es el modo de armonizar las disposiciones del reglamento y los principios que rigen la materia y contemplar las particularidades de la causa. ----------

------ Pienso que si bien no se establece expresamente el plazo para el cumplimiento de dicha carga, encuentra un límite en lo dispuesto por aquel artículo 14. Dado que la regla establecida es que estas licencias no se

acumulan (artículo 10 *in fine*) y no puede quedar diferido *"sine die*" el usufructo del descanso anual, sino que es razonable su goce antes de que venzan los plazos de seis meses o de dos años que prevé este primer precepto. Por lo que el empleado policial deberá ser diligente, bajo el riesgo de perder las LAR.----------

------ Entonces, el pago de una indemnización por la falta de usufructo de las licencias es la excepción y debe ser aplicado con criterio restrictivo. Pues la regla es el goce efectivo de las licencias anuales reglamentarias dentro de un plazo determinado. Ello, aún cuando se consideren las particularidades del vínculo jurídico que une a las partes, propias de las especiales tareas que exige el servicio de policía, por lo que aquella se desarrolla dentro de un régimen de sujeción especial.----------

------ La reglamentación del derecho a la licencia anual reglamentaria, que el Estatuto protege por su naturaleza de orden público, obliga a ambas partes de la relación jurídica. Está dirigido a la Administración, que debe autorizar el descanso de sus empleados para una mejor prestación del servicio; y al agente, quien tiene la carga de presentar la solicitud pertinente ante la autoridad administrativa, para que se la conceda. Y en los casos de postergación por razones de servicio, este debe insistir en su petición de goce.----------

------ 4.a. Dicho lo anterior, tengo que en el caso la finalidad del derecho a las vacaciones no pudo ser alcanzada. ----------

------ Ello es así, pues por un lado el Señor M. no gozó de ese derecho en forma periódica, sino que acumuló las licencias anuales reglamentarias de los años 2.008 al 2.011. Y por otro, encontrándose en actividad, en vez de usufructuarlas tal como fue conminado a hacerlo por la Administración, directamente solicitó su compensación dineraria. Pedido que reedita nuevamente en esta sede jurisdiccional. ----------

------ Esto surge del legajo del actor y los expedientes administrativos, los que se encuentran bastante desordenados y no están debidamente foliados. Por ello, de esta copiosa documental que se encuentra adjunta a la causa, sólo me referiré a aquella que resulte menester para la solución del presente.----------

------ 4.b. Entiendo que el actor no usufructuó sus LAR en forma regular, sino que se fueron acumulando.----------

------ Por medio de la Circular General del 2.0 de enero de 2.008, se informó que a partir de ese día y hasta nueva orden, quedaban interrumpidas las licencias anuales por parte de la totalidad del personal superior y subalterno (de comando y administrativos) con prestación de servicios en dependencias policiales de la ciudad de Trelew (fs. 53 del

Expediente Nº919/2.015). Es, dable apuntalar que esta suspensión, fue previa al goce de las licencias de los años 2.006 y 2.007 que usufructuó el actor en el año 2.009.----------
-- Pues constato que recién en el año 2.009, a partir del 16 de marzo, el actor hizo uso de su licencia anual reglamentaria correspondiente al año 2.006, y el 31 de agosto finalizó la respectiva al año 2.007, es decir con cierta demora (Planilla de Licencias que obra a fs. 5 del Expediente Nº489/12-JP).----------

------ Asimismo, en la Circular General Nº01 DRH (B1-PS) del 24 de agosto de 2.011, se suspendió por razones de servicio las correspondientes al año 2.009, 2.010 y proporcional 2.011 (fs. 40 de dicho Expediente Nº919/2.015 y a fs. 3 del Expediente Nº489/2.012-JP).----------

------ Resalto que las señaladas, son las últimas actuaciones administrativas relativas al goce de licencias por parte de M., pues no aparecen más constancias de peticiones por parte de éste, ni otorgamientos de otras LAR hasta el año 2.014. ----------

------ 4.c. Entonces, observo que el señor M. no intentó usufructuar las LAR de los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011 sino que buscó directamente una compensación económica.----------

------ Valoro especialmente el primigenio reclamo que efectuó el Comisario M., el 19 de marzo de 2.012. En esa oportunidad pidió el pago de las vacaciones no gozadas correspondientes a los años 2.008, 2.009 y 2.010, en tanto sostuvo que la repartición lo había privado de usufructuarlas, pues no habían sido autorizadas por la superioridad policial y posteriormente por el Comando Superior y que no habían sido abonadas (fs. 1 del Expediente Nº489/12-JP “Comisario H. E. M. s/ pago de licencias”).----------

------ Esa solicitud, fue analizada en el Dictamen Nº765/12-AL, de fecha 6 de agosto de 2.012, donde la asesora letrada de la Policía provincial opinó que se debía rechazar el reclamo del pago de licencias pendientes interpuesto, y aconsejó que había que otorgarlas. Indicó que las licencias pendientes de usufructo para el personal en actividad no son compensables en dinero (art. 8 RLP) (fs. 8 de dicho Expediente Nº489/12-JP). El señor M. se notificó de lo dictaminado el 28 de diciembre de 2.012 (fs. 11 de ese expediente). Luego, las actuaciones se archivaron. ----------

------ He aquí una cuestión trascendental, pues advierto que el actor, en el mes de marzo de 2.012, luego de que se suspendieron por razones de servicio las licencias de los años 2.009 al 2.011 (Circular General Nº01 DRH (B1-PS) descripta en el punto anterior 4.b.), encontrándose en “actividad”, en vez solicitar la autorización para gozar las licencias que le

quedaban pendientes, pretendió que le sean compensadas en dinero. Pedido que fue rechazado por la Administración, apuntando que debía usufructuarlas.----------

----4.d. Entiendo que surge claro que la Administración le notificó al actor que debía usufructuar las LAR de los años 2.008, 2.009 y 2.010. ----------

------ Porque encuentro que el 31 de enero de 2.012, el Jefe de Policía, requirió que se comunicara al señor M., que debía gozar las licencias anuales reglamentarias correspondientes a los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011 (Memo Nº10/12 DRH(B1) del Expediente individualizado como "A-26 Legajo", que contiene 39 páginas sin foliar y comienza con la nota del actor del 18/06/12).----------

------ Sin embargo, el señor M. se notificó el 11 de abril de 2.012, y escribió de su puño y letra lo siguiente: "… dejo constancia que existe Recurso Extraordinario Reglamentario en subsidio al Poder Ejecutivo para el abono de las licencias no usufructuadas 2.008-2.009-2.010 quedando fuera de esa solicitud la Licencia Reglamentaria 2.011, de la que solicito usufructuar en el mes de noviembre de ese año…". Aquel firmó y suscribió con fecha 11 de mayo de 2.012. Al pie obra firma del Comisario Inspector que certifica esa notificación con fecha 11/04/2.012 (Expediente recién individualizado como "A-26 Legajo").----------

------ 4.e. Luego el 5 de enero de 2.013, el actor insistió en su pedido de compensación en dinero de las vacaciones de los años 2.008, 2.009 y 2.010, con el mismo fundamento que el primigenio reclamo del año 2.012, que reseñe en el punto 4.c. Agregó que no se había beneficiado con su pago. Y afirmó que al final de cada año calendario aquellas habían sido ratificadas por las respectivas jefaturas de turno, por causas y razones de falta personal, de servicio y/o para conformar los recargos de servicios en la época estival. También aludió al rechazo ya efectuado de una compensación económica en el Dictamen Nº765/12 del 6 de agosto de 2.012. Sostuvo que normas legales subsidiarias al Reglamento de Licencias Policiales y de la Ley autorizaban y/o disponían la compensación y pago de licencias no usufructuadas por razones laborales. Solicitó igualdad de trato administrativo a los efectos de que se le abonaran dichas LAR, beneficios que habría recibido personal en servicio. (fs. 4 del Expediente Nº919/2.015-JP). ----------

------ Un nuevo pedido de compensación en dinero obra en la presentación efectuada por el señor M., el 17 de julio de 2.014. Reiteró, el requerimiento de pago de licencias de los años 2.008 al 2.010 y además incluyó la licencia pendiente del año 2.011 (fs. 5 y vta. del Expediente Nº919/2.015-JP).----------

------ 4.f. Frente a esos reclamos del actor, la Administración le ordenó notificarle que debía hacer uso de las licencias anuales reglamentarias por los períodos 2.008 al 2.013 (Memo del 17 de julio de 2.014, que se encuentra en el Expediente identificado como "A-26 Legajo"). ----------

------ Mientras que el día 18 siguiente, el señor M. únicamente sólo solicitó autorización para usufructuarlas, a partir del 21 de julio de 2.014, las licencias anuales de los años 2.012 y 2.013, las que fueron otorgadas por la Administración ese mismo día. Reiteró que tenía pendiente un reclamo de pago de las licencias anuales reglamentarias no autorizadas a usufrutuar por orden del señor Jefe de Policía (fs. 6/7 del Expediente Nº919/2.015-JP).----------

5. A esta altura del análisis, las pruebas aportadas exhiben la conducta del actor durante la relación laboral, en infracción al Régimen de Licencia Policial. No se preocupó por tomar las vacaciones de los años 2.008 al 2.011 dentro de los plazos legales previstos en este último. Directamente, pidió compensar en dinero estas licencias ordinarias no gozadas, haciendo caso omiso a las intimaciones cursadas, y quedó colocado en una situación que no lo favorece, ante el incumplimiento de normas expresas.----------

------ Pues, tengo en claro, luego de examinar las actuaciones administrativas que la Administración, no solo adoptó la decisión de negarle al Comisario M. la compensación económica de las licencias pendientes, sino que además le ordenó que usufructuara las vacaciones de los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011. ----------

------ 6. Destaco que esta era la situación respecto a las LAR, luego de que el señor M. usufructuara las licencias correspondientes a los años 2.012 y 2.013. Reintegrado al servicio, fue pasado a disponibilidad simple a partir del 8 de octubre de 2.014, por el termino de seis (6) meses (Resolución Nº509/14 DRH (B1-SA) a fs. 10 del Expte. Nº919/2.015JP). A fs. 11 de este último consta que ese estado fue ampliado mediante la Resolución Nº2.08/15 DRH(B1.SA), a partir del 9 de abril de 2.015 y por el término de seis (6) meses.----------

----- Constato que el 11 de mayo de 2.015 cesó en sus servicios para acogerse al beneficio de Retiro Obligatorio, por Resolución NºXXX 137/15-SSyJ (fs. 15 del Expediente Nº919/2.015-JP).----------

------ 7. Ahora bien, ya desvinculado del servicio activo policial, el actor presentó otro reclamo de pago de las licencias pendientes, el día 3 de agosto de 2.015 (generó el Expediente Nº919/2.015-JP "M., H. E. (Comisario General (R)) s/ pago de licencias", consta a fs. 2).----------

------ En esta oportunidad pidió al Poder Ejecutivo Provincial el pago a su favor de los haberes sustitutivos de las licencias anuales no usufructuadas

correspondientes al año 2.014 y enero/mayo del año 2.015, más los intereses. Además, solicitó que se desarchivara el anterior reclamo que había tramitado por el Expediente Nº489/2.012-JP, caratulado "H. E. M. s/pago de licencias", en donde había solicitado el pago de las licencias anuales legalmente suspendidas y no autorizadas. Dijo que no las había usufructuado por razones de servicio en el año 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011, y que se encontraba sin resolución su reclamo de abonar estas últimas. Adjuntó copia de la presentación del 19 de marzo de 2.012 que originó las actuaciones que pretendía desarchivar y de otras actuaciones.----------

------ Respecto de las LAR pendientes de usufructo, el Jefe de Área Personal indicó que de acuerdo a los registros obrantes en el legajo del Comisario General M., le quedaban cuarenta (40) días de licencias anual reglamentaria por cada uno de los años 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.014 y diez (10) días correspondientes al año 2.015 (Memo Nº510/16 DRH-B1(L), fs. 28 Expediente Nº919/2.015-JP). ----------

------ Además, observo que el 2 de mayo de 2.016, el Jefe de Área Personal informó que de acuerdo al Legajo Personal del actor, no registraba pedidos de LAR correspondientes a los años 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.014 y 2.015 (fs. 39 del Expediente Nº919/2.015-JP). ----------

------ En este último expediente administrativo obran distintos dictámenes encaminados a lo que resultaría la orden de pagar al señor M. únicamente la LAR del año 2.014 y el proporcional del año 2.015 (fs. 16, fs. 49, fs. 60 y vta.). ----------

------ El 28 de septiembre de 2.016, en ese mismo expediente administrativo, mediante el Decreto Nº1456, el señor Gobernador de la Provincia del Chubut ordenó el pago al Comisario General M., de los haberes correspondientes a las siguientes licencias pendientes de usufructo: cuarenta (40) días correspondientes al período 2.014, y diez (10) días parte proporcional año 2.015. Consideró que aquel, el 11 de mayo de 2.015, había sido notificado de su pase a situación de retiro obligatorio. Además, se fundó en que estas eran las licencias que no habían caducado, y en el artículo 8 del Anexo I del Decreto Nº343/90, en cuanto determina que la licencia anual reglamentaria puede ser compensada en dinero cuando se produce la baja del empleado sin participación de su voluntad (fs. 67/68).----------

------ A continuación, el 2 de noviembre de 2.016 se notificó al señor M. lo decidido en dicho decreto. Se le hizo entrega de una copia del acto administrativo y copia del Expediente completo Nº919/15-JP. Al pie obra su firma (fs. 72). ----------

------ 8. Considero que la solución que adoptó la Administración en dicho Decreto Nº1456/16, se ajusta a lo normado en el Estatuto Policial, pues concilia los preceptos del Régimen de Licencias del Estatuto Policial

provincial con las Constituciones Nacional y Provincial, así como con la jurisprudencia de los Tribunales contencioso administrativos, en materia de empleo público, y se condice con la exégesis que efectué en la SD Nº02/SCA/18. ----------

------ Expreso lo antedicho, pues entiendo, que la finalidad del régimen de licencias de la policía provincial, de presentarse la situación del artículo 8 del Decreto Nº343/90, es claro. Cuando el goce resulte imposible, genera el derecho al cobro de las licencias no utilizadas, al momento de producirse el retiro obligatorio; ya que está supeditado a que el derecho al disfrute de dichas licencias ordinarias no se haya perdido, por no ejercerlo.----------

------ Además, considero que ese precepto debe aplicarse en armonía con otro del mismo Decreto, el artículo 14: si el agente no hace uso de su derecho a gozar la licencia ordinaria por más de dos (2) períodos consecutivos, sea por falta de otorgamiento del Estado empleador, o por no haber arbitrado los medios pertinentes para hacer uso de ella, la pierde. Norma de la que cabe deducir también, la pérdida del derecho a reclamar el pago sustitutivo por licencias pendientes de usufructo, ante la situación de retiro. ----------

------ Pues la finalidad de ley, se halla patente en la prohibición de acumulación de las LAR (artículo 10 *in fine*) y en el límite para su goce (artículo 14 incisos a y b). De manera que alientan estos preceptos al descanso psicofísico del empleado policial y entonces, a que este no pueda ser reemplazado por dinero. ----------

------ En ese precedente de esta Sala y en otro en el que me pronuncié este año (SD Nº13/SCA/18), entendí que "…El goce efectivo de las licencias por descanso anual interesa tanto al empleado como al Estado empleador y al orden público, circunstancia que explica la particularidad de las normas que lo rigen, las que no procuran la acumulación de períodos de vacaciones no gozadas con el objeto de atesorar un crédito a favor del empleado cesante, sino que se haga efectivo el descanso en forma oportuna…" (Concorde con la jurisprudencia de la SCBA, fallos "Fernández" del 4/05/2.016 y "Roig" del 23/09/2.009).----------

------ 9. Entonces, tengo en claro que no se configura la situación del artículo 8 del Reglamento de Licencias Policiales, respecto de los períodos reclamados por el actor, ya que no fue imposible el goce de las vacaciones de las LAR 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011, por la ruptura del vínculo laboral. Por el contrario, estas licencias el señor M. no las usufructuó en actividad, porque dejó vencer los plazos legales, pese a que la Administración lo instó a ello. ----------

------ Insisto, el pago de dicha compensación está supeditado a que el derecho al disfrute de dichas licencias ordinarias no haya caducado por no haberlo ejercido.----------

------ 10. Pues "…no es dable predicar… la posibilidad de compensar todas aquellas licencias -cualesquiera que sean-que, al momento del acto separativo, el agente hubiera dejado de hacer efectivas a lo largo de toda su carrera, sino solo las que, pendientes de ser usufructuadas, se adecuan a los límites temporales normativamente establecidos…" (mi voto en SD Nº2 y 13/SCA/18).----------
---- Considero que el actor no puede beneficiarse con una compensación dineraria por todo el tiempo de vacaciones que reclama. No le corresponde el pago de una compensación dineraria por las vacaciones correspondientes a los años 2.008 al 2.011, en tanto caducó su derecho a gozarlas.----------

------ Estoy convencido, como dije en ambos fallos, que "…si otra fuera la solución se toleraría un régimen de acumulación indefinida de licencias que la normativa en cuestión no prevé…" (concordé con la jurisprudencia de la SCBA, voto de la mayoría, en "Roig, Ángel y otro c/Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas). Demanda Contencioso Administrativa", del 23/09/2.009; y "Fernández José M. y otros c/Provincia de Buenos Aires s/pretensión anulatoria Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", fallo del 4/05/2.016 MJ-JUM98990- AR; con cita de "Roig", sentencia del 23/09/2.009, dictada en instancia originaria).----------

------ 11. Por ello, una vez más comparto el criterio jurisprudencial que considera que el actor debe demostrar que ha mantenido vivo el derecho que sustenta su reclamo. Como advertí en aquellos precedentes, tribunales como la Cámara Nacional Contencioso Administrativo han revocado sentencias y confirmado la interpretación del Estado Nacional del estatuto aplicable, en este sentido: "…el goce de las ferias trabajadas debe hacerse efectivo dentro de los dos años siguientes calendarios desde que el magistrado se desempeñó durante la feria correspondiente y que pasados esos años existe un régimen de caducidad tanto para pedir el goce de las vacaciones no usufructuadas como el pago de ellas al tiempo de la jubilación…". Se concluyó que no correspondía abonar al accionante las sumas por ferias no gozadas, en tanto "…no se ha acreditado que el actor haya visto frustrado el usufructo de las licencias pendientes por razones de servicio u otras razones ajenas a su voluntad, ya que, luego de las respectivas denegatorias, no hizo intento alguno por mantener vivo su derecho -solicitándolas nuevamente- antes de que operara el vencimiento del plazo de caducidad. Esto es, que las denegatorias emitidas en su momento fueron para el período puntual en que el actor solicitó la licencia, pero nada le impedía solicitarlas con posterioridad para hacer efectivo uso

de ellas…" (CNCAdm.Fed. SalaV "G, HA c/EN-PJN Consejo de la Magistratura s/Empleo Público", del 15/05/12; el Dial AA78CA). --------

------ 12. Criterio al que adhiero, como lo expresé en mi voto en las SD Nº02/SCA/18 y Nº13/SCA/18. Por lo que, conforme este razonamiento, habrá que estar a las circunstancias particulares acreditadas en cada caso, ya que "…el pago sustitutivo de las licencias no gozadas se justifica en situaciones que el beneficiario se haya visto impedido de usufructuarlas antes de su desvinculación…y siempre que no hayan caducado. De otro modo, si se admitiera, se alentarían situaciones disvaliosas, ya que el propósito de las licencias anuales es que ellas sean efectivamente gozadas dentro del plazo razonable." (CNCAdm.Fed. SalaV, en el fallo "G, HA", precitado).----------

------ 13. Conforme la prueba aportada en autos, y en tanto el régimen de licencias analizado reconoce el derecho a percibir una suma de dinero ante la extinción de la relación laboral en ocasión de acogerse el personal policial al retiro obligatorio, en sustitución del beneficio no gozado, considero que en el sub lite esta compensación debe limitarse a los períodos de vacaciones en que el derecho no había caducado. En este sentido fue acogido parcialmente por la Administración el reclamo del señor M., al dictarse el Decreto Nº1456/16. ----------

------ Es claro que el Comisario Inspector M., pese a lo previsto en el Régimen de Licencias de su Estatuto, propició la acumulación de sucesivos períodos de licencia anual reglamentaria, excediéndose en el tiempo permitido por su Estatuto. Y estando en actividad, en vez de solicitar su autorización a gozar de su derecho al descanso cuando las necesidades del servicio se lo permitieran, requirió directamente su pago. Con su inacción, no sólo consintió la pérdida de sus licencias, ya que no ejerció su derecho dentro de los plazos previstos en el artículo 14 incisos a) y b) del Decreto Nº343/90, sino que además surge palmaria su verdadera intención, que era la compensación en dinero de aquellas.------

------ La actitud del actor, fue contraria a lo normado en el régimen de licencias policiales. Por lo que no puedo avalar el desembolso de dinero por tal concepto, pues va en detrimento de la finalidad propia del servicio policial, el que debe contar con agentes que se encuentren descansados, para que su rendimiento sea eficaz. ----------

------ Una interpretación armónica de los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 24 inciso 3° de la Carta Provincial, Ley XIX Nº8 y Decreto Nº343/90 "Régimen de Licencias Policiales", me inducen a colegir que como el señor M. ya había perdido su derecho a gozar las vacaciones de los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011, tampoco le correspondía recibir una compensación en dinero por estas. Entonces, no

se demostró la causa de la obligación que reclama a la demandada, para estos períodos.----------

------ Atiendo al criterio de interpretación normativa que ha propuesto desde hace muchos años el Alto Tribunal de la Nación, según el cual la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por este motivo se reconoce como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que concilie y deje a todos con valor y efectos (Fallos: 296:372; 297:142; 300:1080; 314:458, entre muchos).----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo que se rechace la parte de la pretensión del actor relacionada con el pago de las diferencias salariales e intereses moratorios correspondientes a las licencias de los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011. Así voto.----------

------ 14. Resta analizar la pretensión del actor relacionada con el pago de los intereses moratorios adeudados por las licencias de los años 2.014 y 2.015, es decir, que entiende que le corresponde percibirlos por las LAR ya abonadas por la demandada. Hago hincapié que había sido autorizado su pago por Decreto Nº1456/2.016. ----------

------ 14.a. En el escrito de la demanda el actor refiere que en el Expediente Nº919/2.015-JP "…se diligenciaron parcialmente las providencias, y que con posterioridad se formó el Expediente N°4005/2.016-JPAF, DENEGÁNDOSELE el pago de dichos intereses moratorios "por haberse excedido en el plazo estipulado para la reserva del cobro de intereses, según lo dispuesto en la Ley II Nº76 Ley de Administración Financiera y decreto Reglamentario Nº777/2.006 en su artículo Nº70 segundo párrafo de aplicación por abrogación de la Ley 2134 que adhirió a la Ley Nacional Nº22.238 (Pase Nº110/DRM-AF-SUELDOS)"…" (fs. 14). ----------
------ Subraya que la Asesoría General de Gobierno se expidió mediante Informe Nº1330/12-AGG, respecto de la Ley II Nº76 y el pago de intereses moratorios.----------

------ 14.b. La Provincia, por su parte, aduce que el reclamo es totalmente improcedente, porque se ha vencido el plazo estipulado para hacer la reserva del reclamo del cobro de intereses. Indica que lo efectuó una vez que había fenecido el plazo de quince (15) días, contados a partir del día en que se le depositó el pago de las licencias anuales reglamentarias correspondientes al año 2.014 y proporcional al año 2.015. Sostiene lo expuesto de acuerdo a lo dispuesto por la Ley II Nº76 "Ley de Administración Financiera" y por el segundo párrafo del artículo 70 del Decreto Reglamentario Nº777/2.006, de aplicación por abrogación de la 2.134 que adhirió a la Ley Nacional 22.238". ----------

------ 15. Analizaré las constancias administrativas y las que acompañó el actor a la demanda, relacionadas con esta parte de la pretensión.----------

------ 15.a. En el Expediente Nº919/2.015 a fs. 2, se encuentra el pedido del 3 de agosto de 2.015, del señor H. M., por el que requirió el pago más los intereses, de los haberes sustitutivos de las licencias anuales no usufructuadas correspondientes al año 2.014 y enero/mayo del año 2.015. ----------

------ Esas actuaciones culminaron con el dictado del Decreto Nº1456/16, del 28 de septiembre de 2.016, donde el Gobernador de la Provincia del Chubut, solo ordenó el pago al actor, de los haberes de licencias pendientes de usufructo, correspondientes a cuarenta (40) días por el año 2.014 y diez (10) días por la parte proporcional del año 2.015. Subrayo que en este acto administrativo se ha omitido el tratamiento del reclamo predicho, de los intereses que efectuó el actor el 3 de agosto de 2.015.----

------ 15.b. Luego, en el Expediente Nº4005/2.016-JPAF donde se ordenó el "Libramiento pago liquidaciones varias…", encuentro una planilla de "resumen de depósitos en caja de ahorro correspondientes al mes de noviembre de 2.016", en donde figura para el señor M., la suma de $64.033 (fs. 10).----------

------ En consonancia, obra el costeo por pago de licencias no usufructuadas al Comisario M., que describe la liquidación de los cuarenta (40) días del año 2.014 y diez (10) días del año 2.015 en la Planilla de fs. 178. ----------

------ Por último, se encuentra el recibo de haberes del actor, cuyo concepto son las licencias de los años 2.014 y 2.015, del mes de noviembre de 2.016 (fs. 179). Y a continuación, la planilla "Análisis de haberes y descuentos del mes de noviembre de 2.016" por la suma de $64.033 (fs. 180, que también se halla a fs. 19).----------

------ 16. No surge de estas constancias administrativas que describí en 15.a. y 15.b., que la Administración se haya expedido particularmente en relación a los intereses moratorios objetados.----------

------ Sin embargo, acompaña el actor a la demanda actuaciones administrativas que se corresponden con la Providencia Nº808/17 MCGSUG, que refieren a la nota del señor M., H. E. de Rawson – s/reiterar abono de intereses de pagos de licencias (fs. 3/12 de autos). ----

------ Entre ellas, destaco la presentación del 8 de mayo de 2.017, donde el actor reiteró su solicitud de pago de los intereses 2.014 y 2.015 de las licencias (fs. 4).----------

------ En ese requerimiento, el demandante aclaró que el 3 de agosto de 2.015, había pedido el abono de las "…licencias anuales reglamentarias de garantía constitucional que fueran en tiempo y forma negadas usufructuar, pago del que además se requirió con los intereses correspondientes, este hecho administrativo, por causas que ignoro se ha omitido…". Señaló que el Decreto Nº1456/16, omite expresamente algo sobre el pago de intereses de las licencias que consideró parcialmente liquidar. Planteó que el pago de las licencias se realizó dos años después por Expediente Nº4005/2.016-JPAF sobre compromiso Nº1178613 OOP. Nº1141709-021 TGP. Vto. 01/02/2.017, sin el pago de los intereses correspondientes.----------

------ Constato que en sede administrativa el señor M. solicitó el pago de los intereses impagos a partir del fenecido año 2.014 y mayo 2.015 respectivamente, por el no pago en tiempo y forma de las licencias no usufructuadas del año 2.014 y fracción del año 2.015 liquidadas en el corriente mes de mayo, después de dos años de la omisión del derecho constitucional vulnerado al trabajador, conforme a su presentación del 3 de agosto de 2.015 y el antecedente Expediente Nº4005/2.016-JPAF.-----

------ Además adjuntó el Pase Nº110/17 DRM-AF-SUELDOS, del 30 de junio de 2.017, donde el Jefe de Área Finazas- Dirección de Recursos Materiales, elevaba el expediente en devolución al señor Secretario General, a los efectos de notificar al Crio. Gral. M., H. E. lo siguiente: "…que no se podrá acceder a lo solicitado, por haberse excedido el plazo estipulado para la reserva del cobro de intereses, según lo dispuesto en la Ley II Nº76 "Ley de Administración Financiera" y el Decreto Reglamentario Nº777/2.006 en su artículo 70, segundo párrafo, de aplicación, por abrogación de la Ley Nº2.134 que adhirió a la Ley Nacional Nº22.238…" (fs. 8 de autos). ----------

------ Desde fs. 9 a 12 encuentro diversas notas de remisión de las actuaciones entre distintos sectores de la Administración, a fin de notificar al actor de lo expresado en el Pase Nº110/17 DRM-AF-SUELDOS. ------ 17. Ahora bien, si bien no encuentro entre estas últimas actuaciones, la notificación expresa al señor M. de lo decidido en dicho Pase, resulta prácticamente irrefutable que aquel tomó conocimiento de lo decidido allí, y que entendió que con esa nota se le había denegado el pago de los intereses, si me atengo a los términos de la demanda.----------

------ Esto es así, pues a fs. 14 claramente lo reconoció en su libelo introductorio. Expresamente alegó que con posterioridad al Expediente Nº919/2.015-JP, se formó el Expediente Nº4005/2.016-JPAF, DENEGÁNDOSELE el pago de dichos intereses moratorios "…por haberse excedido en el plazo estipulado para la reserva del cobro de intereses, según lo dispuesto en la Ley II Nº76 Ley de Administración Financiera y Decreto Reglamentario Nº777/2.006 en su artículo Nº70

segundo párrafo de aplicación por abrogación de la Ley 2.134 que adhirió a la Ley Nacional Nº22.238 (Pase Nº110/DRM-AF-SUELDOS)…”.------

------ Esta circunstancia, por sí sola sella la suerte que ha de seguir esta parte de la pretensión y limita mi voto. Pues no puedo entrar en el fondo del asunto, y no podré expedirme sobre el reclamo de intereses moratorios adeudados en relación al monto que se le pagó, por las licencias de los años 2.014 y 2.015. Lo entiendo así, pues queda claro que su situación jurídica no es la misma antes y después de la respuesta a tal petición. Ello en tanto el actor claramente entendió que mediante esta última decisión administrativa se rechazó su reclamo, y no incluyó en el objeto de la demanda la petición de declarar este acto administrativo nulo.----------
-------Entiendo que se presenta un supuesto de “nota decisoria”, tal como las denomina la doctrina administrativista y la jurisprudencia en la materia, ante el contenido de un acto que denegó su reclamo administrativo.----------
------ En este aspecto tiene dicho la doctrina, que “…deben considerarse... actos administrativos, las notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparece en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto…” (Julio Rodolfo Comadira, “El acto administrativo: en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”. 1ª ed. 5ª reimp. – Buenos Aires: La Ley, 2.009, pág. 15/16, SD Nº67/SCA/17 y SI Nº69/SCA/18). ----------

------ Entonces la decisión obtenida por medio del Pase Nº110/17 DRMAF-SUELDOS importó modificar la situación jurídica del actor frente al derecho pretendido y frente a la Administración, constituyendo un acto administrativo presumido legítimo. ----------

------ 18.a. Por consiguiente, el objeto de la litis requiere examinar la validez de ese acto administrativo por el que se pronunció la Administración respecto del reclamo que dedujo el señor M. en sede administrativa denegándolo. Pues si aquel pretende el pago de los intereses moratorios derivados del pago tardío de los días de licencias anuales correspondientes a los años 2.014 y proporcional 2.015, necesita remover dicho Pase Nº110/DRM-AF-SUELDOS, en tanto denegó su reclamo, porque consideró que se había vencido el plazo estipulado para la reserva de intereses estipulado en la Ley II Nº76 y el artículo 70 segundo párrafo del Decreto Nº777/2.006.----------

------ Expuesta de ese modo claro la voluntad administrativa, solo será posible analizar -si procediere- la pretensión de intereses moratorios deducida por el actor, previa declaración de nulidad del acto que rechazó su reclamo.----------

------ Además, el actor debía pedir la nulidad parcial del Decreto Nº1456/16, pues sólo se limitó al pago de los días correspondientes a las LAR del año 2.014 y 2.015 y nada expresó en cuanto a los intereses moratorios.----------

------ 18.b. Lo considero así, en tanto la jurisdicción es un requisito esencial para la constitución válida de la relación jurídica procesal, de modo que su ausencia no puede ser suplida por la conformidad o consentimiento de las partes. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte. Por lo tanto puede ser declarada de oficio. (conf. cita de MorelloSosa-Berizonce, Cód. Comentados, Ed. 1984, T° IV-B, p. 213/214, mi voto SD Nº83/SCA/17 y Nº86/SCA/17).----------

------ La CSJN en el caso "Los Lagos" ha sostenido que la declaración de nulidad de un acto administrativo "…sólo procede a pedido de parte. Ello a mérito de la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos, por lo que resulta esencial que la administración de justicia no controle de oficio los actos legislativos o Decretos de la Administración." Dice el Dr. Comadira, "…a toda ley se la presume constitucional, a toda sentencia se la considera válida, y a todo acto de la Administración se lo presume legítimo." (Comadira, Julio Rodolfo; "El Acto Administrativo"; Editorial La Ley; Primera Edición, 2.005, Pág. 138) (mi voto en SD Nº83/SCA/17 y Nº86/SCA/17). Ello es así, pues está vedado a los jueces el pronunciamiento de oficio de la nulidad de los actos administrativos. ----------

------ Entonces, esa presunción constituye un impedimento para conocer de una pretensión de una pretensión en la que no se solicita la nulidad de los actos a los cuales accede, como paso previo a cualquier *"petitum"* derivado. Si el interesado no ha solicitado esa declaración en forma expresa, el Poder Judicial no podrá adentrarse por carecer de aptitud cognoscitiva al tratamiento de la cuestión de fondo, o - dicho en otros términos- de los motivos susceptibles de hacer caer aquella presunción (SD Nº83/SCA/17 y 86/SCA/17). ----------

------ En este sentido, recuerdo la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que hace hincapié en que, cuando de reclamaciones se trata, porque no existe un acto administrativo precedente respecto de la pretensión, y se busca el pronunciamiento administrativo -se trate de cumplir una exigencia procesal para habilitar la instancia cuando así lo requiere el ordenamiento, o de actividad reclamatoria voluntaria del administrado- la decisión obtenida, importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la Administración (SD Nº83/SCA/17 y Nº86/SCA/17).----------

------ De tal forma, la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto que decide la reclamación, al modificar la situación por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de parte interesada (SD Nº86/SCA/17). ----------

------ En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, con presunción de legitimidad del acto, aún cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa –en definitiva- de la validez o invalidez de aquel, marca una notoria diferencia que deviene de la propia elección del actor, que se coloca en situaciones distintas según su opción, y debe cumplir los recaudos procesales que de ella deriven. (SD Nº86/SCA/17).-
----- Además, tengo presente que si bien el estudio acerca de la existencia o no de jurisdicción habitualmente recibe tratamiento previo de excepción, a fin de evitar dispendio procesal, esta circunstancia recién fue advertida al ingresar al examen de esta parte de la pretensión del actor relacionada con los intereses moratorios, lo que no resulta óbice para pronunciarse en oportunidad del dictado de la presente sentencia. Pues, en tanto el presupuesto que se analiza es de orden público, su ausencia puede ser establecida en cualquier momento del proceso, porque afecta el poder cognitivo de los jueces. ----------

------ 19. En autos, del examen minucioso del libelo introductorio de esta acción contencioso administrativa, no surge que el actor haya solicitado a esta Sala la declaración de nulidad de acto administrativo alguno. Y conforme a lo expuesto, resulta indiscutible que el objeto de esta pretensión de intereses moratorios involucra inspeccionar la validez de ese acto administrativo por el que se pronunció la Administración respecto del reclamo que dedujo el actor en sede administrativa. Necesita removerlo, pues niega su pedido en la interpretación que efectúa de la Ley II Nº76 y su Decreto Reglamentario Nº777/2.006. ----------

------ No tengo dudas que el señor M. entendió que mediante el Pase Nº110/17 DRM-AF-SUELDOS, se rechazó su reclamo administrativo de intereses moratorios de las LAR 2.014 y 2.015.----------

------ Por lo tanto, la omisión del actor de pedir en esta demanda la nulidad del Pase Nº110/17 DRM-AF-SUELDOS, sella fatalmente la suerte de esta parte de su pretensión en tanto su curso implicaría la revisión de ese acto administrativo presumido legítimo, que goza de los caracteres de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad. Y no es una decisión casual, sino que fue dictado a petición del señor M.. Además, como señalé en 18.a., también debió pedir la anulación del Decreto Nº1456/16.----------

------ En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar la falta de jurisdicción en relación a la parte de la pretensión que requiere el pago de los intereses moratorios adeudados en relación al monto que se le pagó,

por las licencias de los años 2.014 y 2.015. Sin perjuicio de la posibilidad de la parte de reeditarlo. Así lo voto.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:** ----------

------ 1. En principio habré de decir, que los antecedentes de la lite, la documental aportada a la causa y el régimen de licencias policiales, ya fueron expuestos latamente en el primer voto de este fallo. De modo que, para no agobiar al lector, omitiré su reiteración, y sólo me referiré a ellos en lo que resulte pertinente. ----------

------ 2.a. La pretensión del actor es clara. Por un lado demanda el pago de las vacaciones anuales reglamentarias correspondientes a los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011, que no usufructuó, en razón de haber cesado en sus funciones en la Policía de la Provincia del Chubut, por haberse acogido al retiro obligatorio el 11 de mayo de 2.015. A tal efecto aduce que la autoridad policial no lo autorizó, sin dar razones, en un evidente trato discriminatorio. Por otro persigue una sentencia que condene a su empleadora, al pago de los intereses moratorios por el pago tardío de las sumas que percibió cuando se liquidaron las licencias anuales reglamentarias del año 2.014 y la parte proporcional del año 2.015, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. ----------

------ 2.b. Por su lado, la accionada Provincia del Chubut en principio niega que deba abonarle al actor las licencias anuales reglamentarias que reclama, arguyendo que en ese momento aquel se encontraba en situación de revista “ACTIVIDAD” en los términos del artículo 105 de la Ley XIX Nº8. Apoya este argumento en que de acuerdo al artículo 8 del Decreto Nº343/90 “Régimen de Licencias Policiales”, las vacaciones reglamentarias no son acumulables ni pueden ser compensables en dinero. También, arguye que el actor no impugnó el diferimiento de su licencia ni procuró hacer efectivo su derecho de descanso. En cuanto al reclamo de los intereses moratorios, se opone porque interpreta que aquel lo efectuó después de que había vencido el plazo de quince (15) días estipulado para hacer su reserva, conforme lo reglado en la Ley II Nº76 y en el artículo 70, segundo párrafo, del Decreto Reglamentario Nº777/2.006.----------
------ 3. Comenzaré por el tratamiento de la pretensión concerniente a la compensación dineraria de las vacaciones correspondientes a los años 2.008 al 2.011. Cabe determinar en primer lugar, si en efecto, cuando el actor se retiró de la fuerza policial, no había usufructuado todos los días de vacaciones que le correspondían; para luego, en caso de que así fuera, analizar si corresponde o no su pago como compensación.----------

------ 4. El marco legal que rige el vínculo jurídico que une a la partes, en el tema que nos ocupa, es decir la Ley XIX Nº8 y el Decreto Nº343/90 “Régimen de Licencias Policiales”, fue ampliamente desarrollado en el voto del Dr. Vivas, lo que me exime de esa tarea. Lo iré analizando, junto

con los hechos trascendentes para la solución del litigio, valiéndome de los antecedentes administrativos que minuciosamente ha detallado quien me precedió en el orden de votación. ----------

----- En el capítulo VII de la Ley XIX Nº8, se encuentra el "Régimen de Licencias Policiales", arts. 98 a 104. Expresa que licencia es la autorización formal dada a un policía por un superior, por un lapso mayo de dos días. Y remite al Reglamento de Licencias Policiales a fin de determinar las formas, modales y temporales de aquellas.----------

------ Bajo esas tesituras, todo el personal policial tiene derecho a su licencia anual, pues la finalidad perseguida por las vacaciones, es la de permitir que el organismo humano recupere las fuerzas físicas y morales perdidas durante el año. Ese sentido le ha dado la Ley policial y su Régimen reglamentario de las licencias, y reconoce antecedentes legislativos de carácter nacional e internacional. La OIT ha sentado el derecho al descanso anual en su Recomendación Nº47 de 1936, que garantizó a los trabajadores el disfrute de vacaciones anuales pagadas, reiterado en el Convenio Nº52 y luego en el Convenio Nº132 de 1970. ---

------ Correlato, de su propósito es que no pueden ser compensadas en dinero, salvo excepciones legalmente establecidas. Pues el empleador debe procurar el descanso del agente, para preservar su salud, y deben ser consideradas de orden público. Entonces, el no goce acarrea la pérdida del derecho.----------

------ Esas excepciones fueron regladas en el artículo 8 del Régimen de Licencias Policiales. Pues regula, los dos supuestos en los cuales se puede compensar en dinero la licencia. Uno, es la baja dispuesta por la autoridad, sin participación de la voluntad del empleado policial. Otro, es que se efectivice su pase a retiro obligatorio. ----------

------ El artículo 10 del Decreto Nº343/90, expresamente en su parte final estipula que los períodos de licencia anual reglamentaria no son acumulables. Y su interrupción puede efectuarse sólo en caso de que haya ocurrido un accidente, o por enfermedad del agente debidamente justificada. También para el caso de razones de servicio, o por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos. Y salvo en el caso de las razones de servicio, en los otros supuestos la manda legal constriñe a que una vez finalizado el impedimento, la LAR debe ser continuada. ----------

------ Enfatizo que si bien el artículo 13 del Decreto Nº343/90, supone que las licencias anuales pueden ser suspendidas por razones de servicios, no puede ser demorado su usufructo perpetuamente, pues la regla general que impera en la materia es la obligatoriedad del goce en manera efectiva de aquellas.----------

------ Consecuentemente, la norma mencionada en el párrafo anterior, interpretada juntamente con el artículo 14 del Decreto Nº343/90, denota la obligación de la Administración de autorizar el goce de las vacaciones y el peso que recae en el empleado de solicitarlas. En tanto establece que en el caso de interrupción de la licencia que se estuviere gozando, debe completarse el tiempo restante dentro de los seis (6) meses subsiguientes. Y en el supuesto de denegación del usufructo antes de su comienzo, no podrá ser postergada por más de dos (2) períodos consecutivos.----------

------ Entonces, no se permite acumular licencias por vacaciones más allá de los plazos establecidos en el apartado anterior. Por lo que el agente que no las toma las pierde.----------

------ Correlato de lo expuesto es que aunque el empleador sea quien determina el usufructo de las vacaciones, resulta clara la obligación de ambas partes de la relación de empleo respecto de su utilización dentro del plazo correspondiente. El agente debe procurar la custodia de su derecho al descanso e instar las acciones correspondientes para requerir a aquel su otorgamiento en tiempo oportuno. Y en el caso de que le sea negado su goce, puede plantear los reclamos administrativos o acciones judiciales que estime corresponder. ----------

------ 5.a. Coincido con el Ministro Vivas en que en este caso particular, no se ha alcanzado el propósito que tienen las licencias anuales reglamentarias, pues las actuaciones administrativas dan cuenta que el actor se condujo en franca oposición a aquel.----------

------ Verifico por un lado, que el señor M., hizo uso de su derecho a gozar de las licencias con alguna demora. En el año 2.009, usufructuó las licencias anuales reglamentarias correspondientes a los años 2.006 y 2.007 (Planilla de Licencias que obra en el folio 5 del Expediente Nº489/12-JP).----------
------ Por otro, confronto que no obran constancias administrativas que refieran a algún pedido del señor M., para gozar de las vacaciones de los años 2.008 al 2.011. Solamente en el año 2.014, solicitó usufrutuar las LAR de los años 2.012 y 2.013, como ya señaló el primer votante. --------

------ Sumado a lo anterior, constato la suspensión de las LAR del año 2.009, 2.010 y proporcional del 2.011, que efectuó la Administración por razones de servicio, el 24 de agosto de 2.011 (Circular General Nº01 DRH(B1-PS) fs. 40 del Expediente Nº919/2.015-JP y fs. 3 del Expediente Nº489/2.012-JP).----------

------ Observo, entonces, al igual que lo hizo el Ministro que voto en primer lugar, que el señor M. ciñó en sede administrativa su reclamo con un único objetivo, que la autoridad policial le compensara en dinero el

período de las LAR de los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011, adoptando una conducta contraria al régimen de licencias policiales.----------

------ 5.b. Advierto que ese actuar surge notorio de los distintos reclamos que efectuó el actor ante la Administración. ----------

------ Ocurre en la presentación del 19 de marzo de 2.012, donde requirió el pago de las vacaciones no gozadas correspondientes a los años 2.008, 2.009 y 2.010. Este pedido culminó luego de que se lo notificara del Dictamen Nº765/12-AL, en donde el Asesor Letrado aconsejó rechazar el reclamo y otorgarle las vacaciones. Ese funcionario coligió del art. 8 del Reglamento de Licencias Policiales, que las licencias pendientes de goce para el personal en actividad no eran compensables en dinero (Expediente Nº489/12-JP "Comisario H. E. M. s/pago de licencias"). ----------
-------También surge en la notificación del 11 de abril de 2.012, en donde la autoridad administrativa intimó al señor M. para que haga uso de sus licencias anuales reglamentarias de los años 2.008 al 2.011, y aquel dejó constancia que existía "un Recurso Extraordinario Reglamentario en subsidio al Poder Ejecutivo" que había presentado para que le paguen esas vacaciones (Expediente individualizado como "A-26 Legajo"). ----------
------ Además, al año siguiente, el 5 de enero, reeditó su reclamo de compensación en dinero de las licencias anuales reglamentarias de los años 2.008, 2.009 y 2.010. El que volvió a presentar en fecha 17 de julio de 2.014, agregando en su pedido la LAR del 2.011. En ambos dijo que la Administración había expresado una opinión desfavorable a su petición a través de aquel Dictamen Nº765/12-AL, y que por ello solicitaba al Jefe de Policía que emita la resolución pertinente reconociéndolo (fs. 4 y 5 y vta. Expediente Nº919/2.015-JP, respectivamente). ----------
------ 5.c. Corolario, no sólo la expresión de la voluntad de la Administración de rechazar el pago compensatorio de las vacaciones efectuado por el actor es irrefutable, sino que también lo es su accionar a fin de que el señor M., haga uso de derecho a usufructuar las vacaciones de los años 2.008 al 2.011.----------

------ El argumento traído y sostenido por el señor M. en relación a que la Administración le negó el ejercicio de sus vacaciones, no resiste análisis, pues la documental aportada hace caer por sí sola esa afirmación.----------

------ El actor en una actitud negligente, no acató la orden de su superior que lo exhorto a usar las vacaciones pendientes de los años 2.008 al 2.011, en sustento de que había pedido que se las abonen. Claramente desobedeció la manda legal que rige en el derecho a vacacionar, cuyo principio ordenador es que se debe hacer efectivo el derecho al goce y no es compensable en dinero.----------

------ 5.d. Sumo a lo dicho, que el 17 de julio de 2.014 el Jefe de Policía, nuevamente requirió que notifiquen el señor H. M. que debía hacer uso de

las licencias anuales reglamentarias por los períodos 2.008 al 2.013 (Memo de esa fecha que obra en el Expediente identificado como “A-26 Legajo”).----------

------ El actor, otra vez se negó a hacerlo. Pues el 18 de julio de 2.014, haciendo alusión a que se encontraba en trámite el pago de las licencias anuales reglamentarias no autorizadas a usufructuar por orden del señor Jefe de Policial en el Expediente Nº489/2.012-JP, solamente pidió autorización para usufructuar, las vacaciones del año 2.012 y del año 2.013, que fueron otorgadas ese día (hojas 6 y 7 del Expediente Nº919/2.015-JP).----------

---- 5.e. Este era el contexto fáctico de la situación del actor referente a las LAR en sede administrativa. Pues, destaco que luego de haberse reincorporado a sus labores, el 8 de octubre de 2.014, fue pasado a disponibilidad simple, y posteriormente, el 11 de mayo de 2.015, cesó en sus funciones con su pase a Retiro Obligatorio (Resolución Nº509/14 DRH(B1-SA) y Resolución NºXXX 137/2.015-SSyJ, respectivamente, que se encuentran en el Expediente individualizado como “A-26 Legajo”). ----------

------ 5. f. Resta señalar el último reclamo presentado por el actor en fecha 3 de agosto de 2.015, que generó el Expediente Nº919/2.015-JP. En aquella oportunidad, pidió al Estado Empleador que le paguen los haberes sustitutivos de las licencias anuales reglamentarias no usufructuadas de los años 2.014 y 2.015, más los intereses. Sostuvo que le habían quedado sin usufructuar porque había cesado en sus funciones, y solicitó, además, el desarchivo del Expediente Nº489/2.012-JP por el que tramitó su solicitud de pago de las licencias anuales no usufructuadas por razones de servicio de los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011. ----------

------ Estas actuaciones fueron detalladamente descriptas por el Dr. Vivas en el punto 7 de su voto, por lo que no habré de explayarme. Solo diré que culminaron con el dictado del Decreto Nº1456 del 26 de septiembre de 2.016, que ordenó pagarle al actor los haberes de licencias pendientes de usufructo correspondientes al año 2.014 y la parte proporcional del año 2.015 (hojas 67/68 del Expediente Nº919/2.015-JP).----------

------ 6. En resumen, hallo que ha quedado acreditado el hecho de que el actor se retiró de la fuerza policial sin haber gozado de la totalidad de los días de licencia anual que le correspondían. Surge diáfano de las constancias administrativas que efectivamente los períodos 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.014 y 2.015, le quedaron pendientes de usufructuar. Por lo que habré de ponderar si corresponde o no el pago compensatorio de los mismos.- ----------

------ 7. Sostengo que el supuesto contemplado por la norma del artículo 8 del Decreto Nº343/90, es decir, la posibilidad de compensar en dinero las

licencias anuales reglamentarias que no se hayan usufructuado por el pase a retiro obligatorio, tiene su correlato en que el agente policial no haya perdido su derecho a gozarlas en el tiempo estipulado para hacerlo.-------

------ Lo interpreto así, pues de no hacerlo, el empleado policial, no puede esgrimir en su favor una situación económica de un derecho que no ejerció.----------

------ Conjugando esta exegesis con el artículo 14, que regla el caso de licencias suspendidas o interrumpidas por razones de servicio, entiendo claro que una vez superado el obstáculo, pone en cabeza del agente el deber de completar el tiempo restante. Este último tiene la carga de requerir a la Administración que autorice el goce, estando esta última obligada a hacerlo. El agente pierde las vacaciones, cuando no hace efectivo el uso de su derecho por más de dos períodos consecutivos, tanto cuando falta el otorgamiento del estado empleador, o porque no arbitro los medios necesarios para hacerlo. ----------

------ 8. Consecuentemente, por un lado, compruebo que en cuanto a las licencias correspondientes a los años 2.014 y 2.015, el actor no hizo uso de su derecho a gozarlas, pues la Administración tomó la decisión de pasarlo a disponibilidad simple y luego hacerlo cesar en sus funciones por acogerse al beneficio de retiro obligatorio. ----------

------ Por ello, la falta de descaso que produce un menoscabo en la integridad física del trabajador y opera por una decisión de la autoridad pública empleadora, ha sido contemplada en la normativa. Así fue interpretado por la Provincia demandada, que adoptó el criterio que se ajusta a lo previsto en la ley y el reglamento, y abonó por Decreto Nº1456/16, los días correspondientes a las licencias del año 2.014 y la parte proporcional al 2.015. ----------

------ 9. Ahora bien, por otro, en relación a las licencias anuales reglamentarias no usufructuadas por el actor por los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011, la solución que adoptaré es la propuesta por el Dr. Vivas, pues he de tener en cuenta la conducta del actor.----------

------ Entiendo que es un presupuesto esencial que el descanso debe hacerse efectivo en forma oportuna. Ello, implica que el empleador debe programarlo, y que el agente debe insistir en su petición de usufructuarlo, para resguardar su derecho.----------

------ El Régimen de Licencias, como ya expresé en el punto 4, evita la posibilidad de que se acumulen las vacaciones por más tiempo que el establecido (art. 14). Corolario, el agente que no pide ejercer su derecho al descanso de manera previa a su desvinculación, no solo lo pierde, sino

que además no puede alegar luego que se compense este período económicamente, porque ya caducó.----------

------ En el caso la administración actuó diligentemente para que el actor usufructuara las licencias de los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011. En cambio aquel no lo hizo. Rechazó tal intimación y se limitó a reclamar su pago. No se preocupó en comprobar que su empleadora le había denegado las vacaciones. Tampoco demostró haber solicitado su goce. ----------

------ No me quedan dudas de que la falta de descanso se debió al propio accionar del señor M.. En definitiva, la conducta del actor no se adecuó a lo establecido en la normativa, pues el propósito de las vacaciones es que sean efectivamente gozadas. ----------

------ Por las razones esgrimidas, acordaré con el Dr. Vivas en rechazar el reclamo del actor atinente al pago de las diferencias salariales e intereses moratorios por las licencias anuales reglamentarias no usufructuadas por los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011. Así lo voto.----------

------ 10. A continuación me avocaré al estudio de la pretensión relacionada con el pago de los intereses moratorios demandados por el actor, que se generarían por el abono de las sumas que percibió cuando la Administración le liquidó los días correspondientes a las licencias anuales reglamentarias de los años 2.014 y 2.015. ----------

------ 11. El señor H. M., viene a esta sede jurisdiccional y pide que se le abonen los intereses moratorios del pago de las licencias correspondientes a los años 2.014 2.015, que -asevera- había oportunamente peticionado cuando pidió el pago de aquellas. Aludió al Expediente Nº919/2.015-JP y expresó que con posterioridad se generó el Expediente Nº4005/2.016 JPAF, denegándosele el pago de aquellos por haberse excedido en el plazo estipulado para la reserva del cobro de intereses, según lo dispuesto en la Ley II Nº76 y art. 70 segundo párrafo del Decreto Reglamentario Nº777/2.006. Señala el Pase Nº110/DRMAF-SUELDOS (fs. 14 de autos).

------ La demandada se negó a la procedencia del reclamo con sustento en lo expresado en dicho Pase Nº110/DRM-AF-SUELDOS. ----------

------ 12. En atención a la solución propuesta por mi colega que me antecede en el orden de votación, que advierte la falta de impugnación, en esta sede, de la respuesta denegatoria al reclamo del actor dada por la Administración, habré de verificar ese requisito.----------

------ 13. Recuerdo lo que expresé en la SD Nº67/SCA/17 cuando dije que la jurisdicción es algo más que un simple recaudo de admisibilidad. Conforma *“iure et de iure”* un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal. La

concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte.----------

------ En mérito a la legalidad de los actos emitidos por la Administración, en orden a la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos y al republicano principio de la división de poderes, está vedado al Poder Judicial pronunciarse *ex officio* declarando la nulidad de aquellos, en tanto no medie requerimiento expreso y claro de parte interesada. Exégesis que ha sido sostenida por este Superior Tribunal de Justicia desde antaño y que adopte en mi voto en la SD Nº67/SCA/17. ---------- De esta manera, entendí en este precedente que "…esta presunción de legitimidad responde a las exigencias de celeridad y seguridad en la actividad administrativa, que un juicio previo sobre su legitimidad podría entorpecer los intereses públicos; y el predominio de los intereses públicos sobre los privados, eventualmente afectados, hace que se acuerde dicha presunción con carácter juris tantum. La presunción de legitimidad se refiere a la existencia de todos los requisitos, porque solamente así es posible que el acto produzca consecuencias jurídicas…".---------- ------ Adhiero a ese criterio, pues cuando la Administración ha expresado su voluntad, y esta es discordante con la que propone quien acciona, no hay posibilidad de abrir el proceso contencioso administrativo si no es atacando ese acto administrativo previo. Pero este ataque puede agotar en sí mismo el contenido de la pretensión (pretensión anulatoria) o ser, simplemente, la referencia para pretender del Tribunal, además de esa anulación, una declaración positiva contraria a la que el acto impugnado contiene directa o indirectamente. Declaración que, en caso de estimación del recurso, sustituirá al acto anulado, con la imposición a la Administración de todas las conductas necesarias para que esa declaración sustitutoria despliegue la plenitud de sus efectos prácticos (pretensión de condena) (mi voto SD Nº67/SCA/17). ----------

------ 13.a. Del estudio exhaustivo de las constancias documentales que se encuentran adunadas a la presente causa, compruebo que efectivamente el señor M. en su presentación del 3 de agosto de 2.015, juntamente con el pago de las licencias de los años 2.014 y 2.015 no usufructuadas, pidió el pago de los intereses. Luego, no advierto que la Administración se haya expedido expresamente en relación a estos. El Decreto Nº1456/16 que ordenó el pago de los días proporcionales correspondientes a las LAR del año 2.014 y 2.015, y dio fin a las actuaciones, nada dijo de aquellos. -----

------ Acuerdo con el Ministro Vivas en que el actor debió pedir en esta sede judicial la nulidad parcial de dicho Decreto. Pues omitió dar tratamiento a su reclamo particularizado de los intereses moratorios.------

------ 13.b. Atiendo que es el propio accionante quien acompañó copia simple de las actuaciones que refieren a la Providencia Nº808-MCG-SUG (fs. 3/12).- ----------

------ Constato de estas, que en su reclamo del 8 de mayo de 2.017, el actor solicitó el pago de los intereses moratorios que había pedido cuando requirió que se le abonen las licencias pendientes de los años 2.014 y 2.015. ----------

------ Compruebo, además, que el 30 de junio de 2.017, la Administración se expidió diciendo que: "…no se podrá acceder a lo solicitado, por haberse excedido en el plazo estipulado para la reserva del cobro de intereses, según lo dispuesto en la Ley II Nº76 Ley de Administración Financiera y el Decreto Reglamentario Nº777/2.006 en su artículo Nº70 segundo párrafo, de aplicación, por abrogación de la Ley Nº2134 que adhirió a la Ley Nacional Nº22.238…" (Pase Nº110/17 DRM-AF-SUELDOS, fs. 8 de autos). ----------

------ 14. Entonces, la documentación acompañada por el propio actor demuestra que al reclamar en sede administrativa el pago de los intereses moratorios, obtuvo una decisión de la Administración, que le negó su procedencia. Esa respuesta fue el Pase Nº110/17 DRM-AF-SUELDOS.--

------ 15. A fin de delimitar mi análisis, he de diferenciar dos supuestos de actos administrativos denominados tácitos -o en su caso, implícitos- por la doctrina que los acepta. El primero, hace referencia a la nota suscripta por la autoridad administrativa y remitida a los interesados por la cual aquella presta conformidad a un dictamen o cualquier acto preparatorio de la voluntad pública. El segundo, implica en cambio, la mera notificación del parecer del órgano de asesoramiento jurídico, sin expresar la autoridad decisoria mérito alguno al respecto. En relación al primero, no cabe duda que nos encontramos ante la existencia de un acto administrativo pues tanto la jurisprudencia administrativa como la doctrina ha dicho que ante la ausencia de un acto administrativo expreso, la nota de la Administración que hace saber al destinatario la decisión de la misma, reúne la condición de "acto decisorio" y la de "acto notificación", ya que una es la declaración de voluntad administrativa y porque además, comunica, hace saber al particular interesado dicha declaración (mi voto SD Nº67/SCA/17). ------

------ En este caso, existe la declaración configurativa del acto. Por eso comparto la doctrina que comenta, que en realidad ante el supuesto de notas decisorias y notas notificatorias nos encontramos ante verdaderos actos administrativos expresos y no tácitos (mi voto en la SD Nº67/SCA/17). ----------
------ 16. Acorde a lo expuesto, adhiero a lo expresado por el Ministro Vivas, en relación a que el Pase Nº110/2.017 DRM-AF-SUELDOS es la decisión que el actor necesita remover.----------

------ Lo entiendo así, en tanto atribuyo que el verdadero carácter del Pase Nº110/17 DRM-AF-SUELDOS, es el de una "nota decisoria". Esto, sin perjuicio de que no obren constancias de notificación fehaciente al señor M. de aquel. Pues expresamente el accionante al fundamentar en esta sede judicial, este reclamo moratorio, señala que le fue "denegado" por el criterio adoptado en ese acto administrativo, y en él basa su defensa. -----

------ 17. El Pase Nº110/17 DRM-AF-SUELDOS constituye un acto administrativo que proyecta la voluntad del Estado Provincial, productor de efectos y consecuencias jurídicas sobre el señor M.. Así lo entendió este, pues efectivamente en la demanda dijo que por este acto se había rechazado su reclamo y reprodujo su texto, aunque no pidió su nulidad.--
------ Entonces, el objeto de esta pretensión de intereses moratorios impone examinar la validez de dicho Pase, pues es presupuesto de la condena que persigue el actor. ----------

------ Por ello, en el hipotético caso de que se hiciera lugar a la demanda, debería removerse el Pase Nº110/17 DRM-AF-SUELDOS, pues es el acto administrativo que expresó la voluntad de la Administración en sentido contrario. Así como también debió peticionar la anulación parcial del Decreto Nº1456/16, que omitió referirse al pedido de pago que había efectuado el actor al solicitar que se le abonen las LAR del año 2.014 y 2.015. ----------

------ Como ya expuse, la declaración de nulidad no puede ser declarada de oficio por este Tribunal, pues solamente procede a instancia de parte. Huérfana esta demanda de ese planteo, la presunción de legitimidad del acto administrativo denegatorio del 30 de junio de 2.017 y la del Decreto Nº1456/16, se encuentran incólumes. Consecuentemente, la propia conducta del actor, en esta oportunidad sella la suerte de esta parte de la pretensión de intereses moratorios. Sin embargo, persiste la posibilidad de volver a interponerla en debida forma. ----------

------ Por lo tanto, habré de coincidir en la solución propiciada por el Ministro prevotante y acuerdo en declarar la Falta de Jurisdicción del Tribunal para entender la pretensión del actor de pago de los intereses moratorios de las licencias correspondientes a los años 2.014 y 2.015. Así voto.----------
----- **A la misma cuestión, el Dr. Donnet expresó:**----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Panizzi, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios Nº4499/17 y 4502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V Nº3.----------

------ **A la segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo:**----------

------ Tal como voté la primera propongo al acuerdo: **I) RECHAZAR** la pretensión del señor H. E. M. contra la Provincia del Chubut, relacionada con el pago de las diferencias salariales correspondientes a las licencias de los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011. ---------- **II) DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la pretensión del actor que requiere el pago de los intereses moratorios adeudados en relación al monto abonado por las licencias de los años 2.014 y 2.015. **III)** En consecuencia, las costas del proceso se imponen al actor, conforme el rechazo de su pretensión (artículo 69 del CPCC). **IV)** En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por el Cuerpo y considerando el resultado obtenido, propongo regular los del letrado apoderado del actor, Dr. E. A. M., por dos etapas, en el 4% (1/3 del 12%) del monto del proceso. Por la demandada: a los Dres. J. A. D. y J. S., por su actuación en la primera etapa, en el 12% del monto del proceso, de manera conjunta; y por la tercera etapa, al Dr. J. A. D., en el 4% (1/3 del 12%) del monto del proceso. En cuanto a este último, habiéndose rechazado la pretensión del actor corresponde atender al Punto II. "Objeto de la demanda" (fs. 3) y a las constancias de autos. Conforme ello, existen parámetros que permiten precisar el capital tomando la Planilla de fs. 178 del Expediente Nº4005/2.016-JPAF. De las sumas allí descriptas se calcula el valor día que es de UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($1.280,60) y que multiplicado por 160 (número de días correspondientes a la pretensión de LAR 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011, rechazada) se obtiene un total de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($204.896). A este monto del proceso cabe sumar los intereses moratorios rechazados correspondientes a estas últimas, más los intereses moratorios de las LAR 2.014 y 2.015. En tanto la Sala se ha visto impedida de ingresar al conocimiento de esta última cuestión de fondo sobre la que nada se ha resuelto, propongo al acuerdo calcularlos desde el día 1 de noviembre de 2.016 hasta la fecha de esta Sentencia, a la tasa activa para operaciones de descuentos de documentos del Banco del Chubut SA. Diferir para la etapa de ejecución de sentencia los cálculos de intereses. Todo de conformidad con las pautas de los artículos 5°, 6°, 37° y 46° de la Ley XIII Nº4; y con más IVA, si correspondiere. ----------

------ **A la segunda cuestión, el Dr. Panizzi dijo:**----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo**:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la pretensión del señor H. E. M. contra la Provincia del Chubut, relacionada con el pago de las diferencias salariales correspondientes a las licencias de los años 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011.----- **2º) DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la pretensión del actor que requiere el pago de los intereses moratorios adeudados en relación al monto abonado por la Demandada por las licencias de los años 2.014 y 2.015. ----------

------ **3º) COSTAS** al actor (art. 69 del CPCC).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes: al apoderado del actor, Dr. E. A. M., por dos etapas, en el 4% (1/3 del 12%) del monto del proceso, a calcularse como se determina en la segunda cuestión de este fallo. Por la demandada: a los Dres. J. A. D. y J. S., por su actuación en la primera etapa de este proceso, en el 12% del monto del proceso, de forma conjunta; y por la tercera etapa, al Dr. J. A. D., en el 4% (1/3 del 12%) del monto del proceso. Ello, según los parámetros dispuestos en la segunda cuestión y de conformidad con los arts. 5°, 6°, 37° y 46° de la Ley XIII Nº4. Todo con más IVA, si correspondiere. -----

------ **5º) REGÍSTRESE y notifíquese.**----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 DE MARZO DE 2.019. S.D.

REGISTRADA BAJO EL N° 003/SCA/2019. ----------

FDO. DIANA NOEMÍ SALTO – SECRETARIA.